



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00093 00**  
**AUTO No. 276**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, once febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante adecuar en los hechos y pretensiones lo concerniente a los intereses de plazo, dado que en el hecho tercero se indica que “el interés de plazo es la tasa del 2% mensual y los demandados no han cancelado intereses de ninguna clase”, y en la pretensión segunda se solicita el recaudo de intereses de plazo por la suma de \$360.000, lo anterior por cuanto lo mencionado y requerido no se encuentra ajustado a la literalidad del instrumento cartular, puesto que en el aparte final del pagaré se establece lo siguiente: *“Declaran las partes, que a la firma del presente documento, los deudores cancelan la suma correspondiente a dos (2) meses de intereses”*, por ende, se desprende diáfananamente que una parte del interés remuneratorio se encuentra cancelada, debiendo el actor esclarecer al tenor del título objeto recaudo cual es el la fecha y el valor realmente adeudado por intereses remuneratorios.
2. Deberá el actor precisar en la pretensión tercera el monto del capital sobre el cual se pretende el recaudo por interés de mora.
3. Atiendo lo dispuesto en la cláusula quinta del pagaré, esto es, que para respaldar la obligación contenida en el título los deudores constituirían garantía a favor del acreedor sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 001-783261 y 001-783263 y, en razón a que del Certificado de Libertad y Tradición de tales inmuebles, no se observa inscripción alguna del gravamen hipotecario, deberá el actor con la claridad del caso precisar si indefectiblemente los llamados a juicio construyeron o no algún tipo de garantía real hipotecaria para respaldar la obligación contenida en el título valor.

De conformidad con lo anterior, deberá el demandante determinar si la acción que se ejerce es un ejecutivo singular, o, un ejecutivo hipotecario en el cual se persigue en forma exclusiva el remate del bien que soporta la garantía real para con su producto cancelar el crédito demandado, o, indicar si se perseguir la garantía real y otros bienes de los deudores para el pago de la acreencia.

Por ende, en el eventual caso de adelantar la efectividad de la garantía real deberá ceñirse a lo estipulado en el Art. 468 del C. G. del Proceso, allegando al respecto la Escritura Pública contentiva de la hipoteca, así como los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de garantía, expedidos con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste el gravamen hipotecario que lo afecta, toda vez que los adosados carecen de ello, no siendo idóneos para iniciar un proceso con garantía real.

4. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a “las letras de cambio que se pretenden cobrar”, las cuales no se allegaron al proceso, además, de observarse que se pretende el recaudo es de una obligación contenida en un pagaré y no en unas letras de cambio, por lo que tal inconsistencia debe ser aclarada.
5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **NATALIA GARCÍA ESTRADA** y en contra de **HERNÁN DARÍO CALLE VÉLEZ Y GILDARDO DE JESÚS CALLE VÉLEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb03522bac345d972318b3f49aa864a40ffe6fe8c444d9dc6f9b4d2dba4f6  
a5**

Documento generado en 11/02/2021 05:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**